



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27/20023-18
CI00028RN2018

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0028RN2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Homero Baca Villanueva y Gabino Quintana Sotelo, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0028RN2018, de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho.

TERCERO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al [REDACTED] por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándoles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera



lapd

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.5/2C.27.2/0023-18
C100028RN2018

y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A través del ocurso presentado ante esta Delegación vía oficialía de partes, el día tres de agosto del año que transcurre, compareció el [REDACTED] con la personalidad que tienen expresamente reconocida en el expediente administrativo en el cual se actúa, vertiendo diversas manifestaciones en razón a los hechos u omisiones en virtud de las cuales se les llamó a procedimiento, haciendo uso del derecho que le es otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos del dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con diverso acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veinticinco del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, con fundamento a lo que establecen 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



98

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
C10002BRN2018

Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y XLII, ordinal el anterior en inmediata relación con el 14, fracciones VI, XII, y XVII, 133, último párrafo, 154, 155, 156, y 159, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "... Llegando a los parajes donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos: se observaron aprovechamientos de arbolado de pino, evidenciando en estos residuos de los arboles aprovechados como son puntas y ramas, así como los tocones correspondientes los cuales no poseen marca forestal, misma que se utiliza como señalamiento del arbolado cuando se tiene una área de corta en un Programa de manejo forestal autorizado, encontrando lo que a continuación se describe:

Polígono 1

Se evidenciaron 77 tocones de arbolado de pino (*Pinus spp*) sin marca con diámetros que oscilan de 10-70 centímetros, y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 117.751 M3 VTA (ciento diecisiete punto setecientos cincuenta y uno) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus Spp*) asentados en la siguiente tabla:

D.N (CM)		No. DE TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
15	15	1	0.149	0.149
30	15	2	0.580	1.161
35	15	5	0.786	3.929
40	15	10	1.022	10.216
45	15	20	1.288	25.756
50	15	15	1.584	23.763
55	15	9	1.911	17.196
60	15	12	2.267	27.205
65	15	2	2.653	5.307

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

la



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
C100028RN2018

70	15	1	3.070	3.070
TOTALES		77		117.751

Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Rancho Ojo Nevado Municipio de Bocoyna, Chihuahua, el polígono 1 con una superficie de .9 hectáreas son las siguientes:

No.	Coordenada Geográfica
1	N28° 01' 22.1" W107° 35' 35.3"
2	N28° 01' 19.6" W107° 35' 32.1"
3	N28° 01' 19.2" W107° 35' 32.9"
4	N28° 01' 24.4" W107° 35' 32.0"

Polígono 2

Se evidenciaron 701 tocones de arbolado de pino (pinus spp) sin marca con diámetros que oscilan de 10-55 centímetros y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 585.929 M3 VTA (quinientos ochenta y cinco punto novecientos veintinueve) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp) asentados en la siguiente tabla:

D.N (CM)		No. DE TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	15	9	0.067	0.603
15	15	21	0.149	3.120
20	15	21	0.262	5.492
25	15	87	0.406	35.281
30	15	163	0.580	94.594
35	15	144	0.786	113.147
40	15	113	1.022	115.442
45	15	69	1.288	88.858
50	15	49	1.584	77.625
55	15	25	1.911	47.766
TOTALES		701		581.929

Las coordenadas geográficas en grados (°) minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Rancho Ojo Nevado, Municipio de Bocoyna, Chihuahua con una superficie de 4.8 hectáreas son las siguientes:

No.	Coordenadas Geográficas
1	N28° 01' 23.1" W107° 35' 25.5"
2	N28° 01' 17.4" W107° 35' 29.7"

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapph



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

99

PFPA/IS.3/ZC.27.2/0023-18
CI00028RN2018

3	
4	
5	

El volumen aprovechado presuntamente de manera ilegal es dichos parajes se obtuvo con ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados para después con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.

En dichos parajes existe vegetación de clima templado-frío de masas puras de pino los aprovechamientos del arbolado descritos fueron realizados a las orillas de un claro y de un arroyo intermitente así como en un faldeo con pendientes de hasta el 20%.

Los tocones presentan en su cara expuesta resina viscosa fresca, también se observa aserrín en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamientos se han estado realizando recientemente aproximadamente desde hace 15 días, así mismo se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las acículas adheridas mismas que presenta una coloración verde y se encuentran sin picar ni esparcir, se parecía en el terreno, marcas de arrastre en el suelo producto de los derribos de arbolado de pino, evidenciados, así como huellas de neumáticos de los camiones utilizados en su extracción.

Manifiesta el visitado que los aprovechamientos ilegales del arbolado evidenciado en esta acta esta siendo realizado por la delincuencia organizada, los cuales irrumpen en los predios armados.

Las coordenadas geográficas asentadas en la presente acta fueron registradas con un GPS marca Garmin modelo etrex 10, utilizando el Datum WGS 84 con una variación de precisión de mas menos tres metros y los polígonos realizados con el software Map Source que s complemento del GPS las fotografías fueron tomadas con cámara fotográfica de teléfono celular.

III.- Que en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a intereses del [REDACTED] ello respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección base de la acción; haciendo en consecuencia ejercicio del derecho que le es conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
C10002BRN2018

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección y que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron el aprovechamiento forestal no autorizado, mismo que se describe a continuación:

"... Llegando a los parajes donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos: se observaron aprovechamientos de arbolado de pino, evidenciando en estos residuos de los arboles aprovechados como son puntas y ramas, así como los tocones correspondientes los cuales no poseen marca forestal, misma que se utiliza como señalamiento del arbolado cuando se tiene una área de corta en un Programa de manejo forestal autorizado, encontrando lo que a continuación se describe:

Polígono 1

Se evidenciaron 77 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) sin marca con diámetros que oscilan de 10-70 centímetros, y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 117.751 M3 VTA (ciento diecisiete punto setecientos cincuenta y uno) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus Spp) asentados en la siguiente tabla:

D.N (CM)		No. DE TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
15	15	1	0.149	0.149
30	15	2	0.580	1.161
35	15	5	0.786	3.929
40	15	10	1.022	10.216
45	15	20	1.288	25.756

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapa



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

50	15	15	1.584	23.763
55	15	9	1.911	17.196
60	15	12	2.267	27.205
65	15	2	2.653	5.307
70	15	1	3.070	3.070
TOTALES		77		117.751

Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Rancho Ojo Nevado Municipio de Bocoyna, Chihuahua, el polígono 1 con una superficie de .9 hectáreas son las siguientes:

No.	Coordenada Geográfica
1	
2	
3	
4	

Polígono 2

Se evidenciaron 701 tocones de arbolado de pino (pinus spp) sin marca con diámetros que oscilan de 10-55 centímetros y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 585.929 M3 VTA (quinientos ochenta y cinco punto novecientos veintinueve) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp) asentados en la siguiente tabla:

D.N (CM)		No. DE TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	15	9	0.067	0.603
15	15	21	0.149	3.120
20	15	21	0.262	5.492
25	15	87	0.406	35.281
30	15	163	0.580	94.594
35	15	144	0.786	113.147
40	15	113	1.022	115.442
45	15	69	1.288	88.858
50	15	49	1.584	77.625
55	15	25	1.911	47.766
TOTALES		701		581.929



lapc

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Ctl. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.20023-18
C100028RN2018

Las coordenadas geográficas en grados (°) minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Rancho Ojo Nevado, Municipio de Bocoyna, Chihuahua con una superficie de 4.8 hectáreas son las siguientes:

No.	Coordenadas Geográficas
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]

El volumen aprovechado presuntamente de manera ilegal es dichos parajes se obtuvo con ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados para después con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.

En dichos parajes existe vegetación de clima templado-frío de masas puras de pino los aprovechamientos del arbolado descritos fueron realizados a las prillas de un claro y de un arroyo intermitente así como en un faldeo con pendientes de hasta el 20%.

Los tocones presentan en su cara expuesta resina viscosa fresca, también se observa aserrín en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamientos se han estado realizando recientemente aproximadamente desde hace 15 días, así mismo se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las acículas adheridas mismas que presenta una coloración verde y se encuentran sin picar ni esparcir, se parecía en el terreno, marcas de arrastre en el suelo producto de los derribos de arbolado de pino, evidenciados, así como huellas de neumáticos de los camiones utilizados en su extracción.

Manifiesta el visitado que los aprovechamientos ilegales del arbolado evidenciado en esta acta esta siendo realizado por la delincuencia organizada, los cuales irrumpen en los predios armados.

Las coordenadas geográficas asentadas en la presente acta fueron registradas con un GPS marca Garmin modelo etrex 10, utilizando el Datum WGS 84 con una variación de precisión de mas menos tres metros y los polígonos realizados con el software Map Source que s complemento del GPS las fotografías fueron tomadas con cámara fotográfica de teléfono celular.

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en [REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los parajes y por los volúmenes descritos en los párrafos

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

101

PPFA/15.3/2C.27.2/0023-18
CIO0028RN2018

que anteceden, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio, siendo el total de los aprovechamientos evidenciados.

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

V.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número CIO28RN2018 realizada el trece de marzo de dos mil dieciocho, se evidenció en terrenos del [REDACTED] el aprovechamiento ilícito.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por [REDACTED], mismos que versan lo siguiente: "... Consecuentemente de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde se concede al suscrito el plazo de QUINCE DIAS HABLES contados apartir de la notificación del enunciado preveido de emplazamiento, para efectos de exponer lo que a nuestro derecho convenga, así como para proceder a ofrecer los medios de convicción que se estimen competentes en relacion a los hechos corroborados en el acta de inspección de fecha 13 de marzo del 2018...."

"...Motivo por el cual, a través del presente escrito y en atención al ordenamiento de la medida correctiva que así fuera ordenada por parte de esa H. Autoridad Ambiental en lo tocante a la PICA Y DISPERSION de los residuos de aprovechamientos que fueron realizados de los cuales, estos deberán de ser esparcidos y colocados de manera perpendicular lo anterior con la finalidad de prevenir la presencia de algun incendio forestal o algun otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecologico; lo anterior a verificarse en el plazo de 15 DIAS HABLES..."

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

lapch

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PPFA/15.3/2C.27.2/0025-18
C100028RN2018

"...consecuentemente de lo anterior con la finalidad de atender dicha implementación de medida ambiental correctiva ordenada al presente denunciante, me permito informar que a la fecha se están llevando a cabo los enunciados trabajos en comento. De los cuales y toda vez que son un total de 778 tocones de arbolado mismos que fueron derribados por parte de PERSONAS AJENAS y/o DESCONOCIDAS y en la comisión del DELITO DE TALA CLANDESTINA es por eso que solicito a esa H. Autoridad sean tomados en cuenta dichos aspectos atenuantes y en favor al denunciante, para conceder en dado caso una JUSTA PRORROGA en los tiempos de atención y conclusión de dichos trabajos..."

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los aprovechamientos realizados en el [REDACTED] al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar así como alguna persona identificada que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número C10028RN2018 practicada el trece de marzo de dos mil dieciocho al [REDACTED]

Ahora bien se toma en consideración que el [REDACTED] ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reproachable por el derecho.

Siguiendo el orden de ideas al entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se tiene que no se posee medio de prueba alguno que permita a esta autoridad determinar la responsabilidad de los mismos en la comisión de la irregularidad evidenciada, luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número C10028RN2018, practicada el trece de marzo del año dos mil dieciocho, sean imputables al [REDACTED]

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapdh



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

Analizadas de manera íntegra las constancias de autos, de conformidad con las reglas que en la especie dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que en el caso no se cuenta con los medios de convicción suficientes y bastantes para determinar la plena e indubitable responsabilidad del [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión de los hechos ilícitos motivos de Litis, considerando que en el caso no se cuenta con elementos para acreditar dicha responsabilidad, por consecuencia ésta autoridad determina que no cuenta con evidencia contundente que lo ligue en la comisión de la infracción prevista en la Fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que los derribos efectuados dentro del [REDACTED]

fueron:

"77 tocones de arbolado de pino (*Pinus spp*) sin marca con diámetros que oscilan de 10-70 centímetros, y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 117.751 M3 VTA (ciento diecisiete punto setecientos cincuenta y uno) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus Spp*)

Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Rancho Ojo Nevado Municipio de Bocoyna, Chihuahua, el polígono 1 con una superficie de 0.9 hectáreas son las siguientes:"

No.	Coordenada Geográfica
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]

"Polígono 2

Se evidenciaron 701 tocones de arbolado de pino (*pinus spp*) sin marca con diámetros que oscilan de 10-55 centímetros y con alturas de 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 585.929 M3 VTA (quinientos ochenta y cinco punto novecientos veintinueve) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus spp*)"

"Las coordenadas geográficas en grados (°) minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio [REDACTED] en una superficie de 4.8 hectáreas son las siguientes:"



lapoh

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
C100028RN2018

No.	Coordenadas Geográficas
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]

Esto constituye una trasgresión a lo establecido en el artículo 163 fracción III en relación inmediata con el 73 del de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el [REDACTED]

[REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en el paraje y por los volúmenes descritos en el párrafo que antecede; explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, deduciéndose con ello que las explotaciones en comento se realizaron al margen de la debida autorización con que debió contar el infractor, pues al carecer del respectivo permiso y/o autorización, traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Es importante señalar que [REDACTED] se encuentra inmerso en una ecosistema de bosque templado frío de pino-encino, donde se observaron pendientes que oscilan de 10 a 35% con suelos profundos, con regular a buena presencia de materia orgánica y poca regeneración, lo que trae como consecuencia que se pongan en riesgo los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural.

De lo anterior se concluye que el Propietario del [REDACTED] resulta garante del bien jurídico tutelado por las normas forestales, de acuerdo al respeto horizontal a los Derechos Humanos, y en particular al del medio ambiente sano, le compete la obligación de vigilar las riquezas forestales que existan dentro del ámbito territorial de su patrimonio, pues las mismas, y

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

la 6a



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

103

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
C100028RN2018

según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable le pertenecen; obligación de vigilancia que guarda particular importancia en tratándose de un recurso como son los bosques, que paulatinamente le reporta beneficios económicos en virtud de la explotación autorizada de las materias primas forestales maderables; dispositivo que para una mayor ilustración se reproduce a continuación:

"...ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos..."

Se reitera en atención a las razones expuestas precedentes, por la gravedad de la situación, y a efecto que no quedaran intocados los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que se concluye con la emisión de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, a fin que dicho órgano investigador en ejercicio de sus facultades y atribuciones se avoque a emprender las indagatorias respectivas en torno a los hechos ilícitos que constituyeron la Litis en el asunto que el día de hoy se concluye.

Por último es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, así mismo es necesario resaltar la obligación correlativa a que se encuentra obligados tanto como las autoridades así como los interesados a respetar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:



labon

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. 14o.A.447 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapdh

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**PFPA/15.372C.27.2/0023-18
C100028RN2018

preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

Las consideraciones precedentes, se apoyan en la tesis aislada que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

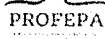
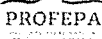
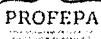
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)



lapch

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lafor

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VII.- En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0028RN2018 practicada el trece de marzo de dos mil dieciocho al [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3950

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/ZC.27.2/0023-18
CI00028RN2018

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del [REDACTED] por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al [REDACTED]

SEGUNDO.- Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Los actos realizados con anterioridad al 5 de Junio de 2018 fecha que entra en vigor la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se llevarán a cabo conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, tal y como lo establece el Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga.

CUARTO.- Se les hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General



lapm



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

106

PFPA/15.3/2C.27.2/0023-18
CI00028RN2018

de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución [REDACTED]

en [REDACTED]

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapch

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



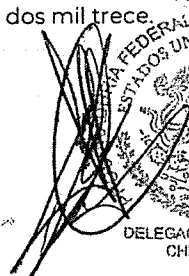
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.3/2C.27.20023-18
C100028RN2018

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIHUAHUA

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

lapm

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx